



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/064/2023 Y
TJA/SS/REV/065/2023 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/247/2019.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, SÍNDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL; SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE INGRESOS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y DIRECTOR DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de marzo del dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/REV/064/2023 y TJA/SS/REV/065/2023 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y la parte actora en el presente juicio, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/247/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C.** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“El acta de verificación giros rojos de la dirección de regulación, control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019; - - - La inminente clausura del establecimiento; - - - La omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento así como la omisión de las autoridades a su cargo para realizar los actos tendientes a dar respuesta a dicha solicitud.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/247/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, dictó sentencia definitiva mediante la cual, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, declaró la nulidad e invalidez del acta de verificación de giros rojos de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, para el efecto de que: *“... la autoridad demandada DIRECTOR DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje insubsistente el acto declarado nulo, (...) emita la Orden de Verificación de Giros Rojos y practique la Visita de Verificación correspondiente, al negocio propiedad de la actora, denominado “-----”, ubicado en Calle ----- de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.”*. Así mismo, la A quo, decretó el sobreseimiento del juicio en relación al Primer Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial en su carácter de Representante Legal del H. Ayuntamiento; Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Ingresos, y Director de Protección Civil todos del Municipio de Acapulco, Guerrero; al actualizarse la fracción IV del artículo 79 del Código Procesal Administrativo, de igual forma sobreseyó el juicio en relación a los actos impugnados consistentes en *“La inminente clausura del establecimiento, - - - La omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento así como la omisión de las autoridades a su cargo para realizar los actos tendientes a dar respuesta a dicha solicitud”*, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II del Código de la Materia.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, el representante autorizado de las autoridades demandadas y la C. -----, parte actora en el presente asunto, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen el día veintiocho de agosto y once de octubre de dos mil diecinueve, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la

copia de los agravios respectivos a las partes, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número **TJA/SS/REV/064/2023** y **TJA/SS/REV/065/2023**, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente las autoridades demandadas y la parte actora en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 120, 122, 124 y 126 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades

demandadas H. Ayuntamiento, Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, Director de Ingresos y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el día veintidós de agosto del dos mil diecinueve, por su parte, a las autoridades demandadas Director de Protección Civil y Director de Regulación, Control y Fomento Sanitario, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, le fue notificada con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto que a la parte actora le fue notificada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos, a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento, Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, Director de Ingresos y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del día veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a las autoridades demandadas Director de Protección Civil y Director de Regulación, Control y Fomento Sanitario, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, les transcurrió del dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y a la parte actora del siete al once de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se aprecia de las certificaciones hechas por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I, y por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, visibles a fojas número 24 y 11 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron recibidos en la Oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco I, con fecha veintiocho de agosto y once de octubre de dos mil diecinueve, en consecuencia fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/064/2023**, que nos ocupa, el representante autorizado de las autoridades demandadas vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

...

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala Responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de quince de julio del dos mil diecinueve, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es

procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, Ad quem, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor, asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Del estudio efectuado al único concepto de agravios expuestos por el Licenciado -----, representante autorizado de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento, Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, Director de Ingresos y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero**, manifiesta que les causa perjuicio a sus representados la sentencia definitiva de fecha quince de julio del dos mil veintidós, por violar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, dicho señalamiento resulta inoperante debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de las autoridades demandadas, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En relación, al argumento que refiere la autorizada de las demandadas que la sentencia combatida fue dictada en contravención de los artículos 136 y 137 el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado en atención a que como se observa de la sentencia definitiva que se recurre, la Magistrada Juzgadora, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y contestaciones de demanda; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, sentencia en la que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la misma, toda vez que sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al **H. Ayuntamiento, Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, Director de Ingresos y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero**, al actualizarse la fracción IV del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que indica que procede el sobreseimiento cuando de las constancias de autos se aprecie que no existe el acto impugnado, toda vez que del acto combatido se corrobora que las autoridades antes invocadas, no emitieron, dictaron o ejecutaron el acta de verificación de giros rojos de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, por tanto, la A quo sí cumplió con lo dispuesto por el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

En ese contexto, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al dictar la sentencia definitiva ahora combatida en cumplimiento a lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, de igual forma fundó y motivó el sentido de la sentencia reclamada en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los motivos de inconformidad se declaran por tanto infundados e inoperantes, toda vez que como se indicó en líneas anteriores la sentencia combatida no les depara perjuicio alguno, en virtud de que el juicio incoado en su contra fue sobreseído.

Analizando los conceptos vertidos como agravios, por quien dice ser representante autorizado de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL y DIRECTOR DE REGULACIÓN, CONTROL y FOMENTO SANITARIO** ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida,

emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión por las razones siguientes a saber:

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia son de orden público, por lo que su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no, ante este Tribunal Revisor; en ese sentido, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

De las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, se puede constatar a fojas 43 y 77, los escritos de contestación a la demanda suscritos por el Director de Regulación, Control y Fomento Sanitario de la Dirección General de Salud Municipal y Director de Protección Civil todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sendos escritos autorizan en términos de los artículos 11, 12 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, a los Licenciados ----- situación que fue acordada por la A quo mediante proveídos de fecha veintidós y veintitrés de mayo de del dos mil diecinueve.

Conviene precisar que el marco legislativo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por el presente Código.

ARTÍCULO 12.- (...)

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.

Énfasis añadido.

Bajo este marco legislativo conceptual, y en atención a los efectos de la sentencia definitiva impugnada de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, esta Sala Revisora advierte que el recurso de revisión en el toca en estudio, fue interpuesto

por Licenciado -----, persona que como se corrobora en autos carece de personalidad para promover el recurso que se analiza porque no se encuentra incluido dentro de las personas que autorizaron las demandadas, situación que se aprecia de los escritos de contestación a la demanda que obra como se indicó en líneas anteriores a fojas número 43 y 77 del expediente principal que se analiza.

A mayor abundamiento, obra el acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa (foja 25) en el Toca número TJA/SS/REV/064/2023, dictado con fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, en la parte que interesa acuerda: *“...Ahora bien, respecto a las autoridades demandadas **Director de Protección Civil y Director de Regulación, Control y Fomento Sanitario** ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, de autos del expediente se desprende que el promovente **Licenciado -----**, **no tiene el carácter de representante autorizado de las citadas autoridades en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aunado a que de conformidad con la certificación hecha en líneas precedentes, dicha presentación del recurso para las citadas autoridades se encuentra fuera del término legal...”***.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la persona que recurre la sentencia definitiva impugnada de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, no acredita ser autorizado por las demandadas, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad con que se ostenta de conformidad con el artículo 48 del Código de la Materia, motivo por el cual **esta Plenaria determina sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracciones XI y XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.**

Resulta aplicable al presente criterio la tesis de jurisprudencia con número de registro 171620, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 113/2007, Página: 311, que indica:

REVISIÓN. SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN CON QUE SE OSTENTA, ÉSTE DEBE DESECHARSE.- El referido precepto dispone que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les haya

reclamado, y que tratándose de amparos contra leyes, corresponde a los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomienda su promulgación, o quienes los representen en términos de la propia Ley de Amparo promover dicho medio de impugnación. En consecuencia, si quien interpone el recurso no acredita la representación con que se ostenta, lo procedente es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

Lo subrayado es propio.

También cobra aplicación con similar criterio la tesis aislada con número de registro 168989, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXXXV/2008, Página: 205, que precisa:

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

V.- La C. -----, parte actora en el presente juicio, en el toca número **TJA/SS/REV/065/2023**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. - ES PROCEDENTE QUE SEA REVOCADA LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE JUNIO DE 2019, POR LA PRIMERA SALA REGIONAL DE ACAPULCO, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA ADOLECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLANDO CON ELLO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN Y 100 DEL CÓDIGO FISCAL ESTATAL, SURTIENDO EFECTOS LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 138 DEL CÓDIGO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN ATENCIÓN DE LAS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

En efecto, la sentencia que se recurre es ilegal, al no estar debidamente fundada y motivada, violando con ello los artículos 136 del código de procedimientos de justicia administrativa del estado de guerrero, 14 y 16 Constitucional, que en parte que interesan, establecen los siguiente:

El cuarto párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que, en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la Ley, lo cual establece la obligación constitucional a cargo de los órganos jurisdiccionales de aplicar correctamente el derecho al momento de dictar su fallo, pues solo de esa manera se justifica su existencia.

Por su parte, el artículo 16 de la constitución establece los requisitos que todo acto de molestia debe contener para considerarse valido y al efecto señala que los actos de molestia solo pueden ser emitidos por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero el señalamiento preciso de todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por lo segundo el señalar razones, circunstancias y causas especiales que haya tomado en cuenta la autoridad para la emisión del acto debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, es decir, que se configure la hipótesis legal.

Bajo esta línea, es arribar a la conclusión de que las autoridades fiscales al momento de determinar el crédito fiscal como los que en esta vía se impugna, deben ceñir su actuación a las leyes, aplicándolas de manera estricta y dentro de las causas que ellas determinen, sin que tengan permitido realizar interpretaciones o inferencias que den como resultado una extensión de sus facultades no previstas en cuerpos legales reglamentarios, por lo que debe concluirse que tal exigencia es también para los Tribunales en la medida en que deben resguardar el cumplimiento de la norma constitucional, y en consecuencia invalidar cualquier acto que no sea emitido por autoridad competente.

Las anteriores disposiciones, aplicarse a la actividad jurisdiccional, encierran en su contenido los principios de congruencia interna y externa que en su esencia están referidos a que las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la Litis tal y como quedo formulada por medio de los escritos de demanda y contestación.

Por su parte el artículo **136 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado**, recoge los principios constitucionales que hemos reseñado, al disponer lo siguiente:

...

En el caso concreto que nos ocupa, la responsable viola en perjuicio del recurrente los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, el emitir su fallo sin cumplir con los requisitos de congruencia interna y externa, que se exigen en términos del referido artículo 136 del código de Procedimiento de Justicia administrativa del Estado, que exige se estudien todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, y se resuelvan aplicando el derecho.

Lo anterior es así, en virtud de que, no obstante, de que dicha sentencia es favorable parcialmente, la juzgadora no resuelve todos los puntos controvertidos, ya que omitió resolver todos los puntos controvertidos señalados en el escrito inicial de demanda, en donde se señaló como **actos impugnados** los siguientes:

- El acta de verificación giros rojos de la dirección de regulación, control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019.
- La inminente clausura del establecimiento.

· **La omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento**, así como la omisión de las autoridades a su cargo para realizar los actos tendientes a dar respuesta a dicha solicitud.

Así mismo en el escrito inicial de demanda se señaló como pretensión las siguientes:

· La nulidad de acta de verificación giros rojos de la dirección de regulación, control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019.

La respuesta de la autoridad a la solicitud de expedición de licencias de funcionamiento del ejercicio fiscal 2019.

De la anterior transcripción se desprende que uno de los actos impugnados es precisamente la **omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento**, por lo que la verdadera pretensión de la actora es que **la autoridad diera respuesta a la solicitud de expedición de licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal 2019**, es decir, que me expida la solicitada licencia de funcionamiento o bien expresara las razones o motivos por la cual no me expide dicha licencia, para que estuviere en aptitud de impugnar dicho acto, cuestiones que no considero la H. Primera sala Regional de Acapulco del tribunal de Justicia administrativa, razón por la que se considera ilegal la sentencia que se combate en forma ilegal.

En efecto, la H. Primera Sala Regional de Acapulco, únicamente se concretó en analizar el acto impugnado consiste en el Acta de Verificación giros rojos de la dirección de regulación, control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019, argumentando en el considerando QUINTO de su ilegal sentencia, en la parte que interesa lo siguiente:

...

De la anterior transcripción podemos observar que la H. Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, únicamente entro al estudio del Acta de verificación de fecha 22 de marzo de 2019, argumentando que una vez analizadas las constancias de autos, la Litis del presente juicio, se centra en analizar y resolver, si tiene o no razón de verificación de giros rojos de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, trasgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica y 136 fracción II inciso a) y 137 del Código Fiscal Municipal, arribando a la conclusión que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 292,293,294, 295,296, 297, 298, 299 y 300 de la ley de Salud del Estado de Guerrero número 1212, por lo que en base en lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Regional se configuran las fracciones II y III del artículo 138 del Código de Justicia Administrativa del estado, que se refieren al cumplimiento de omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, además de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; en consecuencia, lo que procede es declarar la nulidad del acta en verificación de giros rojos de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, **declarando la nulidad e invalidez del acta de verificación de giros rojos de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código Procesal de la materia número 763, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley , por lo que, un vez configurado el supuesto de los artículos 139 y 140 el ciudadano DIRECTOR DE REGULACIÓN CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DE LA**

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO E JUÁREZ, GUERRERO, deberá dejar insubsistente el acto declarado nulo y tomando en consideración que por tratarse de actividades reglamentadas, los giros de Centros Nocturnos deben ser sujetos a una estricta vigilancia por parte de las autoridades municipales, por lo que el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada emita la orden de Verificación de Giros Rojos y practique la visita de verificación correspondiente, al negocio propiedad de la actora, denominado “-----”, ubicado en calle ----- de esta ciudad de Acapulco, Guerrero.

En efecto, la sentencia que se combate es ilegal, en virtud de que, no obstante, de que dicha sentencia es favorable parcialmente, la juzgadora no resuelve todos los puntos controvertidos, ya que omitió resolver todos los puntos controvertidos señalados en el escrito inicial de demanda, en donde se señaló como **actos impugnados** los siguientes:

- El acta de verificación giros rojos de la dirección de regulación, control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019
- La eminente clausura del establecimiento;
- **La omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento**, así como la omisión de las autoridades a su cargo para realizar los actos tendientes a dar respuesta a dicha solicitud.

Asimismo, en el escrito inicial de demanda se señaló como pretensión las siguientes:

- La nulidad El acta de verificación giros rojos de la dirección de regulación, control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019.

La respuesta de la autoridad a la solicitud de expedición de licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal 2019.

De la anterior transcripción se desprende que uno de los actos impugnados, es precisamente la omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento, por lo que la verdadera pretensión de la actora es que la autoridad diera respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal 2019, es decir que me expida la solicitada licencia de funcionamiento o bien expresara las razones o motivos por la cual no me expide dicha licencia, para que estuviere en actitud de impugnar dicho acto, cuestiones que no considero la H. Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, razón por la que se considera ilegal la sentencia que se combate.

En efecto, la Primera Sala Regional de Acapulco, únicamente se concretó en analizar el acto impugnado consistente en el Acta de verificación giros rojos de la dirección de regulación, control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019, y si bien es cierto que se declaró su nulidad, también lo es que el **efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada emita la orden de Verificación de Giros Rojos y practique la Visita de Verificación correspondiente, al negocio propiedad de la actora, denominado “-----”, ubicado en Calle ----- de Acapulco, Guerrero, lo cual sigue causando agravio, ya que la demandada, al no expedirme la licencia de funcionamiento, ya que la demandada se ha negado a otorgarme**

dicha licencia, razón por que se considera ilegal la sentencia que se combate.

Asimismo, se considera que la sentencia que se combate es ilegal, en virtud de que la H. Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, no valoro las pruebas consistentes en los escritos de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido al Coordinador de Protección Civil del H. Ayuntamiento d Acapulco de Juárez, y a la Presidenta municipal del H. ayuntamiento del puerto de Acapulco de Juárez, que se ofrecieron como pruebas en el punto 4, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, ya que haberse valorado se hubiera, arribado a la conclusión de que la autoridad demandada violo en perjuicio de la actora los artículos 8 Constitucional y 68 del Código Fiscal Municipal, que para mejor entendimiento me permito transcribir:

...

De una correcta y armónica interpretación a los preceptos legales citados se desprende, que los funcionarios y empleos públicos respetaran el derecho de petición, siempre que se formule y empleos públicos respetaran el derecho de petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien a quien se haya dirigido la cual tiene obligación de hacerlo y dar a conocer en breve termino al peticionario, lo cual tiene obligación de hacerlo y dar a conocer en breve termino al peticionario, lo cual no aconteció en la especie ya que las autoridades demandadas en el juicio natural omitieron dar respuesta a los referidos escritos, violando con ello los preceptos legales citados, ya que las autoridades demandadas me debieron expedir la licencia de funcionamiento o bien dar respuesta a mis escritos exponiendo los motivos y razones por las cuales no la expide cuestiones que se consideró la H. sala , razón por la que se considera ilegal la sentencia que se combate.

Por lo que insiste que el acto impugnado, consistente en la omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento, así como la omisión de las autoridades a su cargo para realizar los actos tendientes a dar respuesta a dicha solicitud, no fue considerado i se expuso las razones por las cuales no se entró a su estudio, razón por la cual se considera que la sentencia que se combate carece de los requisitos de fundamentación y motivación, por lo cual era procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y obligar a las autoridades demandadas a que me expida la solicitada licencia de funcionamiento o bien dar respuesta a dichos escritos expresando las razones o motivos por la cual no me expide dicha licencia, para que estuviere en actitud de impugnar dicho acto, cuestiones que no considero la H. Primera Sala Regional de Acapulco del tribunal de Justicia Administrativa, razón por la que se considera ilegal la sentencia que se combate, ya que esa fue la verdadera "PRETENSION", que se mencionó en el escrito inicial de demanda.

Soportan mis argumentos el siguiente antecedente jurisprudencial del sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página número 1350, del semanario judicial de la Federación de marzo de 2002, Tomo XV, Novena Época;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. - EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

VI.- Señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, porque adolece de la debida fundamentación y motivación, que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, violando con ello los artículos 136 del Código De Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

❖ Que la Juzgadora no resuelve todos los puntos controvertidos, ya que omitió resolver todos los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, como lo fue: “· El acta de verificación giros rojos de la dirección de regulación, control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019. · La inminente clausura del establecimiento. · La omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento, así como la omisión de las autoridades a su cargo para realizar los actos tendientes a dar respuesta a dicha solicitud.”.

❖ Que de igual forma la A quo omitió atender a la pretensión de su demanda que hizo consistir en: “· La nulidad de acta de verificación giros rojos de la dirección de regulación, control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019. La respuesta de la autoridad a la solicitud de expedición de licencias de funcionamiento del ejercicio fiscal 2019.”.

❖ Que una de sus pretensiones es la omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento, por lo que se debió ordenar a la autoridad diera respuesta a la solicitud de expedición de licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal 2019, en el sentido de que se le expida la licencia de funcionamiento o bien expresara las razones o motivos por la cual no le fue expedida dicha licencia, y así estar en aptitud de impugnar dicho acto, cuestiones que no considero la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia administrativa.

❖ Que la A quo, únicamente analizó el acta de verificación de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, pero omitió pronunciarse en relación a los demás actos reclamados.

❖ Que la sentencia que se combate es ilegal, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, no valoró las pruebas consistentes en los escritos de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador de Protección Civil del H. Ayuntamiento d Acapulco de Juárez, y a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Puerto de Acapulco de Juárez, que se ofrecieron como pruebas en el punto 4, del capítulo de pruebas ya que haberse valorado se hubiera, arribado a la conclusión de que la autoridad demandada violo en perjuicio de la actora los artículos 8 Constitucional y 68 del Código Fiscal Municipal.

Esta Plenaria determina que los agravios invocados por la parte revisionista son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/II/247/2019, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se observa de la sentencia combatida la Magistrada Instructora al resolver el expediente que se analiza, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, como se observa en el considerandos CUARTO y QUINTO visible a fojas 114 a la 119, en la que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron dictados o no por las demandadas conforme a derecho, con respeto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto debe contener, y al deducir la Juzgadora que los actos ahora impugnados por la actora carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, determinó declarar la nulidad del acta de verificación giros rojos de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, dictada por la Dirección de Regulación, Control y Fomento Sanitario del Municipio de Acapulco, Guerrero.

De igual forma, de la sentencia impugnada se observa que la Juzgadora realizó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, mismas que fueron valoradas en la sentencia definitiva ahora recurrida, en la que concluyó que los actos impugnados no fueron dictados o ejecutados por las demandadas H. Ayuntamiento, Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, Director de Ingresos y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, decretando el sobreseimiento de dichas autoridades, razonamiento que se plasmó en el considerando cuarto del presente fallo.

En relación al señalamiento de la parte revisionista en el sentido de que la Juzgadora de primera instancia no analizó los actos impugnados consistentes en: “· La inminente clausura del establecimiento. · La omisión de dar respuesta a la petición de la expedición de licencia de funcionamiento, así como la omisión de las autoridades a su cargo para realizar los actos tendientes a dar respuesta a dicha solicitud.”. Así como sus pretensiones: “· La nulidad de acta de verificación giros rojos de la dirección de regulación,

control y fomento sanitario de fecha 22 de marzo de 2019. La respuesta de la autoridad a la solicitud de expedición de licencias de funcionamiento del ejercicio fiscal 2019.”.

Dichas manifestaciones de igual forma resultan infundados, en virtud de que del estudio a la sentencia recurrida se observa que la A quo en el considerando CUARTO, analizó los actos impugnados referentes a la omisión de dar respuesta a su petición de expedir la licencia de funcionamiento a su favor, así como la clausura inminente, actos impugnados que determinó sobreseer al actualizarse la fracción VI del artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es decir porque no le ocasiona perjuicio a su interés jurídico o legítimo. Criterio que comparte esta Sala Revisora, toda vez que, si bien es cierto que la parte actora a través de su representante legal hizo una petición a la Presidenta Municipal de Acapulco, Guerrero, en el sentido de solicitar su intervención para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, expidiera una constancia de uso de suelo y así obtener una licencia de funcionamiento para el establecimiento comercial BUGA DISCOTHEQUE; de la solicitud de petición también se observa que esta con independencia de que no fue suscrita por la parte actora del juicio C. -----, no contiene sello de recibido de la autoridad municipal correspondiente, para estar en aptitud de obligar a la autoridad demandada a dar respuesta en el sentido que fuere a la petición invocada, ya que no se tiene la certeza de que efectivamente lo haya entregado a la oficina de la Presidencia Municipal.

Que en relación a la inminente clausura del establecimiento, la actora no acreditó que esta se hubiese ejecutado por las demandadas, por tanto al estar en presencia de actos futuros e inciertos, al no tener la certeza de los mismos, fue correcto el sobreseimiento decretado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, al actualizarse la fracción II del artículo 79 del Código de la Materia. Aunado a lo anterior, las pretensiones que refiere la parte actora respecto de los actos impugnados invocados en líneas anteriores no pueden surtir efectos, toda vez que fueron sobreseídos.

Finalmente, esta Sala Superior comparte el criterio establecido por la Sala Regional al establecer que el acto impugnado consistente en el acta de verificación giros rojos de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en razón de que las autoridades demandadas al realizar el acta de verificación de giros rojos omitió cumplir con los requisitos que prevé los artículos 299 y 300 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, es decir, los verificadores al realizar las inspecciones deben contar con órdenes escritas por autoridad sanitaria competente, en la que se debe citar el lugar a inspeccionar, el objeto de la visita, las disposiciones legales que la fundamenten, requerir la presencia

del responsable y proponer dos testigos, en de dicha diligencia se levantara un acta en la que se asentara las deficiencias sanitarias observadas y las medidas de seguridad que debe ejecutar el propietario, situaciones que no tomaron en cuenta las demandadas al llevar a cabo la visita de verificación, inobservando con dicho proceder lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe contener todo acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En consecuencia; esta Plenaria concluye que la Instructora cumplió debidamente el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a los artículos

136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al respecto resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/247/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios de las procesales para revocar o modificar la sentencia que se combate relacionada con los tocas número **TJA/SS/REV/064/2023 y TJA/SS/REV/065/2023** Acumulados, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/247/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada Habilitada por excusa presentada con fecha dieciséis de marzo del año en curso, de la Magistrada DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**MTRA. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/064/2023 Y
TJA/SS/REV/065/2023 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/247/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/247/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/064/2023 y TJA/SS/REV/065/2023 Acumulados, promovidos por las autoridades demandadas y la parte actora, respectivamente.